

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

16836

DECRETO de 29 de abril de 1982 por el que se declara la utilidad pública a efectos del beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la ampliación de la red 028/1 de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima».

El artículo 60, punto 4, del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por el Decreto 1541/1972, de 15 de junio, establece que el Gobierno, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, podrá decretar a favor de una Empresa los beneficios aplicables a las industrias de interés preferentes.

La Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, por la cual se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece en su artículo 12 la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de industria, con las limitaciones y excepciones que en el mencionado artículo se establecen. Por Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, se efectuaba el traspaso de servicios correspondientes a las competencias de la Generalidad en materia de industria, energía y minas. Corresponde, pues, a la Generalidad tomar las medidas convenientes para el fomento de la industria en el territorio de Cataluña.

La Entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», que, por Orden de 2 de septiembre de 1976, es actual titular de la concesión y autorización administrativa para la distribución, utilización y venta del gas natural de emisión producido destinado a usos domésticos e industriales, ha solicitado la declaración de utilidad pública, a los efectos del otorgamiento de los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos para la ampliación de la red 028/1 en los términos municipales de Martorell, Sant Esteve Sesrovires y Abrera, que fue autorizada por Resoluciones de 18 de junio de 1981 de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona.

En el expediente incoado al efecto ha quedado demostrado el incremento de productividad que se conseguirá con la distribución de gas natural por tubería en una zona en la cual, sin duda, se llegará a un grado más elevado de industrialización y a un mejor rendimiento de las industrias que utilicen el gas, justificándose la urgencia como consecuencia de la demanda y de la conveniencia de disponer en el tiempo más breve posible de un mejor y válido aporte energético como el que representa el gas natural. Asimismo se ha de tener en cuenta que el suministro de gas ha sido declarado servicio público por Decreto de 12 de abril de 1924 y posteriormente ratificada tal calificación por Decreto de 27 de enero de 1956 y Decreto de 26 de octubre de 1973.

El expediente ha sido tramitado de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957, habiéndose producido durante el correspondiente período de información pública determinadas alegaciones por titulares de los bienes y derechos afectados por las instalaciones, de las cuales unas han sido desestimadas, por no tener fundamento o base de orden técnico o legal, ya que se refieren a la declaración de utilidad pública, y las otras no pueden ser objeto de recurso, por no estar admitido por el artículo 56 del Reglamento mencionado.

En virtud de ello, y de acuerdo con el Consell Executiu, decreto.

Artículo 1.º Por cumplirse lo que prevé el apartado 4 del artículo 60 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, se declara la utilidad pública, a los efectos del otorgamiento de los beneficios de expropiación forzosa, la ampliación de la red 028/1 de gas natural en los términos municipales de Martorell, Sant Esteve Sesrovires y Abrera (Barcelona), que fue autorizada por Resoluciones de 18 de junio de 1981 de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona.

Art. 2.º Los mencionados beneficios se concretan en las siguientes afecciones:

Para las redes de distribución:

a) La imposición de servidumbre perpetua de paso de red de distribución en una franja de terreno de tres metros de ancho, por cuyo eje discurrirá enterrada a la profundidad mínima de 80 centímetros la canalización o tubería que constituya la red de distribución, junto con los elementos y accesorios técnicos que requiera. Esta franja se utilizará para la vigilan-

cia y el mantenimiento de las instalaciones y para la colocación de los medios de señalización convenientes.

b) La prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros, en la franja de terrenos de tres metros a que se refiere el apartado a).

c) La prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia inferior a dos metros y medio a contar desde la franja de tres metros a que se refiere el apartado a), a un lado y otro de la referida franja.

d) La prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tenga carácter temporal o provisional, variar la cota de terreno, así como construir alcantarillas a una distancia inferior a tres metros y medio a contar desde la franja de tres metros a que se refiere el apartado a) a un lado y a otro de la referida franja.

e) Servidumbre de ocupación temporal, durante el período de ejecución de las obras, de una franja o pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, de una anchura de diez metros para el lado derecho y cinco metros para el izquierdo, desde el eje de la conducción y en el sentido de avance de la construcción.

f) El libre acceso a las instalaciones de la red de distribución del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las referidas instalaciones, debiendo de pagarse los daños que se ocasionen en cada caso.

No obstante, en los casos señalados en los apartados c) y d), cuando por razones urbanísticas, de distancias de policía de carreteras u otras similares, se considerara necesario reducir la zona de servidumbre, se podrá solicitar autorización de los Servicios Territoriales de Industria, que podrán concederla fijando las medidas de seguridad a adoptar, que complementen la menor amplitud de la zona de servidumbre establecida.

Para válvulas de seccionamiento.

Expropiación del dominio de la superficie indispensable para las instalaciones, la cual figura en los planos obrantes en el proyecto y en la relación de bienes y derechos afectados que también figura.

Libre acceso a las respectivas instalaciones del personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, renovar o reparar las referidas instalaciones, debiéndose pagar los daños que se ocasionen en cada caso.

Art. 3.º De acuerdo con lo que dispone el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara la urgente ocupación, a los efectos de expropiación e imposición de las servidumbres anteriormente señaladas, los bienes y derechos afectados por las instalaciones, tanto de las redes de distribución como de las válvulas de seccionamiento, comprendidas en los términos municipales de Martorell, Sant Esteve Sesrovires y Abrera, cuya relación fue la presentada por la Empresa solicitante y que para información pública se insertó en el «Diari Oficial de la Generalitat» de 2 de septiembre de 1981.

Barcelona a 29 de abril de 1982.

Vicenç Oller i Compañ,
Consejero de Industria y Energía

Jordi Pujol i Sole,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

16837

RESOLUCION de 21 de mayo de 1982, de los Servicios de Industria de Barcelona, referente a la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, Paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos «Serveis Territorials d'Industria de Barcelona», en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2017 y 2610/1968, Ley 10/1968, Decreto 1775/1967, y Reglamento de Líneas Eléctricas de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones establecidas